

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de febrero de 2007. Igualmente se informa que la demandada DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, ha formulado solicitud de devolución del dinero por cuenta del proceso. Cali, Valle, septiembre 21 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS: LUZ MARINA CARDENAS GUTIERREZ,
DORA MARIA CAICEDO CHANTRE y
MARIA DOLORES MONTAÑO VIDAL
RADICACIÓN: 2760014003032-2006-00600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, presentado por la demandada DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, en la cual solicita el desarchivo del proceso y devolución del dinero por cuenta del proceso.

Al respecto el despacho entrando analizar los pedimentos elevados se pronunciará de la siguiente manera:

En cuanto al primer pedimento, el despacho procederá al desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes; una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo.

Respecto de la segunda petición, ello con relación a la entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario anexo al proceso e igualmente interno del juzgado, se procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales números 469030002363817 por valor de \$1.120.367,50, y 469030002533403 por valor de \$1.104.838,00, para un total de \$2.225.205,50, a favor de la demandada DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.107 de Cali.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR el desarchivo del proceso y PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su información y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo.

SEGUNDO: LIBRAR la orden de pago correspondiente a los depósitos números 469030002363817 por valor de \$1.120.367,50, y 469030002533403 por valor de \$1.104.838,00, para un total de \$2.225.205,50, a favor de la demandada señora DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.107 de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2006-00600-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informando que en el presente proceso los demandados WALTER RAMIREZ SEPULVEDA y CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES SAS, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro del término de ley propuso excepciones de mérito. Provea. Cali, septiembre 21 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: WALTER RAMIREZ SEPULVEDA y
CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES SAS
RADICACION: No. 760014003032-2018-01047-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem quien representa los intereses de los demandados WALTER RAMIREZ SEPULVEDA y CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES SAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01047-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA . Vs. CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES S.A.S.

RADICADO:. 2018-01047-00

ÁNGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali- Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto No. 990 del 14 de abril de 2021, y se me corrió traslado el día 29 de junio de 2021, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos conforme al material probatorio encontrado.

A LOS HECHOS:

Al 1. ES CIERTO, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 2.- Al igual que el anterior es cierto

Al 3.- ES CIERTO tal y como consta en las pruebas aportadas.

Al 4.- NO ME CONSTA, No me consta y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada que represento en calidad de curador ad litem.

Al 5.- NO ME CONSTA, No me consta y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada que represento en calidad de curador ad litem.

Al 6.-NO ME CONSTA, No me consta y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada que represento en calidad de curador ad litem

Al 7.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Sin que implique reconocimiento o aceptación de este y los demás hechos de la demanda, solcito que se tenga como una confesión en lo que le sea favorable a quien represento en calidad de curador ad litem lo manifestado por la actora cuando señala la cuantía de deuda actual y los intereses que fueron fijados.

Al 8.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria a causa de incurrir en algún incumplimiento.

Al 9.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Sin que implique reconocimiento o aceptación de este y los demás hechos de la demanda, solcito que se tenga como una confesión en lo que le sea favorable a quien represento en calidad de

curador ad litem lo manifestado por la actora cuando señala la cuantía de deuda actual y los intereses que fueron fijados.

Al 10.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Sin que implique reconocimiento o aceptación de este y los demás hechos de la demanda, solcito que se tenga como una confesión en lo que le sea favorable a quien represento en calidad de curador ad litem lo manifestado por la actora cuando señala la cuantía de deuda actual y los intereses que fueron fijados.

Al 11.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Sin que implique reconocimiento o aceptación de este y los demás hechos de la demanda, solcito que se tenga como una confesión en lo que le sea favorable a quien represento en calidad de curador ad litem lo manifestado por la actora cuando señala la cuantía de deuda actual y los intereses que fueron fijados.

Al 12.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Al 13.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Al 14- ES CIERTO, tal y como consta en las pruebas documentales adjuntas.

Al 15.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad.

Al 16.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad.

Al 17.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad, es preciso mencionar al despacho que salen diferentes emolumentos en varios hechos por diferentes conceptos y es por ello que para guardar los derechos de aquí ejecutados.

Al 18.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Al 19.- Al 11.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Sin que implique reconocimiento o aceptación de este y los demás hechos de la demanda, solcito que se tenga como una confesión en lo que le sea favorable a quien represento en calidad de curador ad litem lo manifestado por la actora cuando señala la cuantía de deuda actual y los intereses que fueron fijados.

Al 20.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Al 21.- NO ME CONSTA y por lo mismo ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que no fue posible recaudar pruebas que verifiquen o desvirtúen las afirmaciones de este y los demás hechos ya que no fue posible tener comunicación con la parte demandada para realizar un cotejo hechos vs realidad

Al 22.- no es un hecho de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, lo que indica que la parte debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida

por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción e la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

Primero. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.
SEGUNDO. Archivar el proceso.

ANEXOS:

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación de la empresa CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES S.A.S., representada legalmente por WALTER RAMIREZ SEPULVEDA , para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de la ciudad de cali

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la carrera 78# 12-07 en Cali- Valle del Cauca, correo electrónico abogadavillalbavillegas@outlook..com
Teléfono móvil 3165137547.

Señor Juez, Cordialmente,

ÁNGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS
C. C. 1.144.063.520 de Cali (V)
. T. P. 287.398 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la demandada SANCHEZ PERDOMO allegó el 27/07/2021, al correo institucional del juzgado, escrito por medio del cual manifiesta tener conocimiento del proceso y del auto librado en su contra, y que la parte actora allegó la prueba del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso a dicha demandada. Igualmente le informó que la demandante DIANA LISETH RIASCOS, quien actúa en nombre propio, en coadyuvancia con la demandada JOHANNA SANCHEZ PERDOMO, presentaron el 17/08/2021 al correo del juzgado, escrito por medio del cual manifiestan que desisten del proceso respecto de los demandados ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA y DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE, solicitan se ordene el pago del título judicial por valor de \$13.387.500,00 a favor de la demandante, el cual reposa en el juzgado por cuenta del embargo que se le hizo a la demandada Sanchez Perdomo en Bancolombia, piden se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de toda las medidas cautelares decretadas, que no se condene en costas ni agencias en derecho, y el archivo del expediente. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 21 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO
DEMANDADO: JHOANA SANCHEZ PERDOMO,
DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE y
ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y con relación a los escritos allegados al correo institucional del juzgado por dos de las partes en este proceso, el despacho se pronunciará al respecto:

1.- En relación con el memorial presentado por la demandada JHOANA SANCHEZ PERDOMO, el 27/07/2021, teniendo en cuenta que la parte actora le envió la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso y como la precitada ejecutada no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien en el escrito aportado manifiesta tener conocimiento del auto proferido en su contra por este despacho, conforme a lo previsto en inciso primero del artículo 301 del código general del proceso se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

2.- En cuanto al otro memorial presentado por la demandante, en coadyuvancia con la demandada Sanchez Perdomo, el 17 de agosto del año en curso, y como el mismo contiene varios puntos, se resuelven de la siguiente manera:

a.- Frente a la solicitud de desistimiento del proceso respecto de los demandados ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA y DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago y propusieron excepciones, teniendo en cuenta que se pide por la demandante no ser condenada en costas, como quiera que estos ejecutados no coadyuvan la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso, corresponde correr traslado de dicha solicitud a dichos demandado por el término de tres (3) días, para los fines previstos en

dicha norma, y una vez vencido dicho término el despacho se pronunciará sobre dicha petición.

b.- En relación con el pago del título judicial por valor de \$13.387.500,00 a favor de la demandante, el cual reposa en el juzgado por cuenta del embargo que se le hizo a la demandada Sanchez Perdomo en Bancolombia, y la terminación del proceso por pago total de la obligación, como se observa que dicha suma es superior a las obligaciones cobradas en este proceso, las cuales ascienden a un monto total de \$8.500.000 representados en dos cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre del año 2018 y enero de 2019 por valor cada uno de \$1.700.000 más la cláusula penal por valor de \$5.100.000, se le solicita a la peticionarias que informen por qué motivo se autoriza el pago a la demandante de una suma mayor a la cobrada en el proceso, y precisen cuál es el valor a cancelar por parte de la demandada Sanchez Perdomo por cuenta de este proceso.

Lo anterior por cuanto el valor que se cobra en la demanda en este proceso a la parte demandada como se expresó antes asciende a un monto total de \$8.500.000, sin incluir las costas procesales y agencias en derecho de las cuales expresan que no haya dicha condena, siendo ese el valor que la demandante puede cobrar por cuenta de este proceso y que la demandada estaría obligada a pagar.

Con tal fin se les concede un término de tres días, para que el juzgado se pronuncie sobre dichas peticiones.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada JHOANA SANCHEZ PERDOMO, del auto de mandamiento de pago No. 719 del 6 de marzo de 2019, desde la fecha de presentación del escrito por medio del cual informa tener conocimiento de dicha providencia, esto es 27/07/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 inciso 1° del código general del proceso.

2.- CORRER traslado de la petición de desistimiento presentada por la demandante, en coadyuvancia con la demandada SANCHEZ PERDOMO, respecto de los demandados ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA y DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE, por el término de tres (3) días (artículo 316 numeral 4 del código general del proceso), de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3.- PREVIAMENTE a resolver la solicitud de entrega de dineros y terminación del proceso por pago total de la obligación, se le solicita a las peticionarias que informen por qué motivo se autoriza el pago a la demandante de una suma mayor a la cobrada en el proceso, y precisen cuál es el valor a cancelar por parte de la demandada Sanchez Perdomo por cuenta de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia. Con tal fin se les concede un término de tres días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00214-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA
DEMANDADO: ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío emitida por PRONTO ENVIOS, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la entidad demandada, motivo por el cual solicita pronunciamiento, o sea dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la entidad demandada.

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en la precitada norma.

En efecto, cuando se presenta la prueba de haber cumplido la notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020, por intermedio de la empresa de mensajería que utilizó con tal fin, no manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación personal corresponde a la utilizada por la persona jurídica a notificar, y menos la forma como la obtuvo ni tampoco aporta las evidencias o pruebas correspondientes de como obtuvo dicha dirección.

Por lo que no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del precitado decreto.

Además, tampoco acredita haber dado estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues con la notificación debía remitirle copia de la demanda, sus anexos, y del auto que se notifica para surtir el traslado con la parte demandada, y en este caso se evidencia que con la notificación sólo le remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, mas no de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el precepto en mención.

Por lo tanto, se evidencia que la parte actora no ha cumplido a cabalidad con los requisitos que exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para tener por notificado personalmente a la sociedad demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y por ende no hay lugar a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En vista de lo anterior, el juzgado no puede tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora del auto que libró el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada en este proceso ejecutivo, por no cumplirse a cabalidad las exigencias señaladas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de notificación personal con la demandada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es enviándole al correo electrónico de la sociedad demandada copia del auto de mandamiento de pago, de la demandada y todos sus anexos (incluidas las pruebas documentales que aportó con la misma, poder, y demás documentos anexados con la demanda), y cuando allegue la prueba de haber cumplido lo anterior debe informar al juzgado como obtuvo esa dirección y que la misma corresponde a la utilizada por la demandada, allegando las pruebas correspondientes de como la obtuvo, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

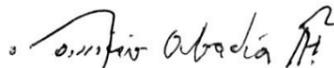
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora de la notificación personal a la sociedad demandada, en los términos del artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia.

2°.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal a la sociedad demandada, cumpliendo a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00324-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la demandada, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CRESI S.A.S.
DEMANDADO : SANDRA AMAYA VALBUENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada SANDRA AMAYA VALBUENA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago No. 398 del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.062.00).

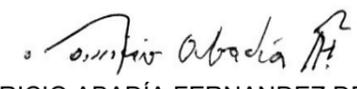
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00111-00)



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 973 del 3 de mayo de 2021. Igualmente se informa que el demandado JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ, ha formulado solicitud de devolución del dinero que ha sido descontado. Cali, Valle, septiembre 21 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ
DDO. : RUBEN DARIO BERMIDEZ y
JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ
RAD. : 7600140030322021-00079-00

INTERLOCUTORIO No. 2169

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

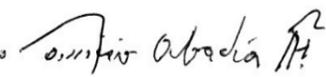
Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ, en el cual solicita la devolución del dinero que le ha sido descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial número 469030002654655, por valor de \$954.944,00, al referido demandado, el cual se encuentra consignado a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente al depósito número 469030002654655, por valor de \$954.944,00, a favor de demandado JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.487.455.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00079-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADO: MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ
YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Efectuado el examen preliminar de la demanda MONITORIA de la referencia, se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.
- 2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificado el representante legal de la sociedad demandante.
- 3.- Debe aportar las pruebas pertinentes que acrediten la representación legal de la sociedad demandante en cabeza del señor ROBERTO CARLOS ALZATE TORRES, quien aparece otorgando el poder para adelantar este proceso, como quiera que en los documentos anexados no figura dicha persona como representante legal de la compañía demandante.
- 4.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de las abogadas a quienes se le confiere el mismo, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00392-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRE DE LA 52 NORTE P.H.
DEMANDADO(S): ELDER ANDRES DIAZ VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2171

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ELDER ANDRES VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRE DE LA 52 NORTE P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$63.904.00) por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$125.600.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de abril del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

14.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de abril de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

15.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00412-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.
RAD. No. 760014003032-2021-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de la subsanación de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora presenta sendos escritos, a través de correo electrónico, por medio de los cuales solicita el retiro de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00596-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria